

ESTATUTOS

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.- Artículo 1.- Bajo la denominación de "GOMERA VERDE S.A.", se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos, y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables. Artículo 2.- La sociedad tiene por objeto: A) La realización de actividades de ejecución, promoción y explotación de negocios inmobiliarios en el Archipiélago Canario, y en la Isla de la Gomera en especial, así como también en cualquier otro lugar de España, pudiendo realizar al efecto, operaciones de compra y adquisición de inmuebles, terrenos o solares, con fines de ulterior edificación, explotación, venta, permuta, arriendo, hipoteca y demás actos de enajenación, o gravamen: con posibilidad de aportar los terrenos o solares adquiridos a sociedades, cooperativas o comunidades de construcción. B) La contratación de obras y la ejecución de las mismas por contrato o subcontrato con personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, en forma total o parcial, pudiendo consistir éstas en edificaciones de viviendas, locales comerciales, hoteles, apartamentos, aparta-hoteles, carreteras, urbanizaciones, parcelaciones y servicios complementarios como proyecto u ejecución de instalaciones eléctricas, sanitarias, de conducción de aguas y otros fluidos, carpintería, decoración, calefacción, refrigeración, albañilería y fontanería. C) La administración y explotación comercial, en régimen hotelero con fines turísticos o vacacionales, de apartamentos, edificios de apartamentos, viviendas adosadas o unifamiliares, bungalows, villas e igualmente de instalaciones comerciales, de esparcimiento, deportivas, artesanales o de ocio, dentro o fuera, en forma global e independiente de los conjuntos, alquiler de coches y tiendas, para mejor dotación y complemento del conjunto. D) La fabricación, elaboración, distribución y compra-venta, al por mayor o por menor, de toda clase de materiales, productos o maquinarias de construcción. E) Hacer declaraciones de obra nueva, comenzada, en construcción o terminada, declaraciones de ruina y derribos; constituir el régimen de Propiedad Horizontal de inmuebles, señalando cuotas de participación, elementos comunes, anejos privativos, normas de cumplimiento o reglamentos de régimen interior y cumpliendo cuantos requisitos fueren precisos ello hasta normalizar como estime oportuno, todo el estatuto jurídico-económico de esta propiedad especial. F) Formalizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones o parcelaciones de fincas: pedir deslindes y amojonamiento; dividir materialmente y rectificar cabidas y linderos, así como constituir, activo o pasivamente, toda clase de servidumbres y fijar libremente el contenido alcance, modos y efectos de las constituidas. Artículo 3.- La duración de la sociedad se establece por tiempo indefinido, y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública de su constitución. Artículo 4.- El domicilio social se fija en la Avenida de Suecia, número 37, de Los cristianos, Arona, Tenerife. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de Sucursales, Agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. **TITULO II. CAPITAL Y ACCIONES.** Artículo 5.- **CAPITAL.-** El capital social se fija en la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DOCE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (304.112,12), dividido en cinco mil sesenta (5.060) acciones, al portador de una misma clase y serie, de 60,101210 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al cinco mil sesenta, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Artículo 6.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los deberes y derechos inherentes, entre éstos los de voto, información preferente de nuevas acciones. Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda se aplicará lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 7.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar a una o más acciones de la misma serie, numeradas correlativamente, extendidos en libros talonarios, con firma de los

administradores, que podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, y se entregarán libres de gastos a los accionistas. Las acciones figurarán en un Libro-Registro de la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y los derechos reales, formalizados con arreglo a la ley. Mientras no se hayan impreso y entregado títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Artículo 8.- El accionista que se proponga transmitir sus acciones o algunas de ellas, a persona que no sea accionista, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al órgano de Administración, quién a su vez y en el plazo de quince días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado éste último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la transmisión del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social. No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor de otro accionista, del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante. - En las transmisiones MORTIS CAUSA, por herencia o legado - a favor de quien no sea cónyuge, descendiente o ascendiente y otro accionista-, y en las que resulten de procedimiento de ejecución judicial o administrativa, el Órgano de Administración podrá, en plazo de dos meses desde que se solicite la inscripción en el Libro-registro, presentar un adquirente de las acciones, u ofrecer como compradora a la propia sociedad. La transmisión de acciones que no se sujete a lo dispuesto en éste artículo no serán válidas frente a la sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas. TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: SECCIÓN 1ª.- LA JUNTA GENERAL. Artículo 9.- Los accionistas, reunidos en la junta General, decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario, los asuntos que sean competencia de ésta; a cuyos acuerdos quedarán sometidos todos los socios, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede al respecto. Artículo 10.- La Junta General de accionistas podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el órgano de Administración. Artículo 11.- Será Junta Ordinaria la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante podrá decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos especiales exigidos por la Ley. -Si no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia del Órgano de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará a la persona que deba presidiría. Artículo 12.- Será Junta General Extraordinaria toda la que no reúna los requisitos del artículo anterior. Será convocada por el órgano de Administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la legislación vigente o cuando lo solicite un número de socios represente al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. Artículo 13.- Las Juntas Generales , ordinarias y extraordinarias, serán convocadas mediante

anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha prevista para su celebración. -El anuncio expresará los asuntos que han de tratarse, la fecha de reunión en primera convocatoria, pudiéndose hacer constar también, para caso de no celebrarse, la de la segunda, mediando entre ambas al menos veinticuatro horas. -El órgano de Administración podrá, en los casos permitidos por la Ley y cumpliendo los requisitos, suplir las publicaciones por una comunicación escrita a cada accionista o interesado. -Lo expresado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales, y en el título V de estos Estatutos, para las modificaciones estatutarias y otros supuestos especiales.

Artículo 14.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representantes, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho de voto y segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representantes, que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En Segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento de dicho capital; aunque si concurre menos del cincuenta por ciento del mismo, los acuerdos referidos sólo podrán adoptarse válidamente con los votos de los dos tercios del capital presente o representado.

Artículo 15.- No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital social desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

Artículo 16.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones, con o sin voto, que con cinco días de antelación, figuren inscritos en el Libro registro de acciones nominativas. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y otras personas que estén interesadas en la marcha de los asuntos sociales.

Artículo 17.- El accionista con derecho de asistencia podrá otorgar su representación, por escrito; a otra persona, aunque no sea accionista. La representación habrá de ser especial para cada Junta, salvo la conferida al cónyuge, ascendiente o descendiente, o quien ostente poder general, conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 18.- Las Juntas se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Serán Presidente y Secretario de la Junta, los que sean designados en la misma por los accionistas. El Secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia Junta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría. En caso contrario, el defecto podrá subsanarse mediante aprobación en Junta posterior.

SECCIÓN 2ª.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. **Artículo 19.-** La Administración y representación de la sociedad será encomendada a dos administradores mancomunados, los cuales ejercerán sus cargos por plazos de 5 años, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales. El cargo de administrador será gratuito, salvo acuerdo contrario de la Junta General de socios mediante la oportuna modificación estatutaria.

SECCIÓN 3ª.- CERTIFICACIONES. **Artículo 20.-** Las certificaciones se expedirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley, Reglamento del registro Mercantil y estos Estatutos. La certificación de un acuerdo, expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, requiere la notificación fehaciente al anterior titular, y no se inscribirá hasta pasados quince días sin oposición, o contado con su conformidad.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS: **Artículo 21.-** El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año, excepto el primero, que comenzará el día del otorgamiento de la escritura constitucional. **Artículo 22.-** El Órgano de Administración formalizará, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

- Desde el día de la convocatoria de la Junta General, estos documentos y los demás que fija la Ley de Sociedades Anónimas lo pondrá el Órgano de Administración a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa de este derecho.- El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO Y.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.

Artículo 23.- Toda modificación de estatutos debe ser acordada por la Junta con la mayorías del artículo 140; previo informe escrito de los proponentes, indicando en los anuncios de la convocatoria: los extremos que hayan de modificarse, el derecho de los accionistas a examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe correspondiente y el derecho de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

Artículo 24.- El cambio de denominación, domicilio, incluso dentro del mismo término municipal, o cualquier modificación del objeto social, se anunciarán, antes de otorgar la escritura notarial correspondiente, en dos periódicos de gran circulación en la provincia o Provincias respectivas.

Artículo 25.- El aumento y la reducción del capital habrán de cumplir los requisitos de toda modificación estatutaria y los especiales regulados en la ley, en el Reglamento del Registro Mercantil, y en estos Estatutos. En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de acciones convertibles, en su caso, podrán ejercitar, -dentro del plazo fijado por el Órgano de Administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil -, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones que posea o de las que corresponderían, en ese momento, a los titulares de obligaciones convertibles por la facultad de conversión.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 26.- La sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta General, si acordase la disolución procederá a nombrar un Liquidador, que tendrá las atribuciones que le correspondan con arreglo a dicha Ley y las disposiciones complementarias y las que se atribuya la Junta General.